

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 618
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO BELTRAN MARTINEZ
ASUNTO: REMITE POR JURISDICCIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Correspondería estudiar los requisitos formales exigidos por los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., para la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que esta jurisdicción no es la competente para tramitarla.

La Administradora Colombiana de Pensiones, por intermedio de apoderada, instauró demanda de nulidad de la Resolución No. SUB 3255376 de 17 de diciembre de 2018, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. INVALIDEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA*", y como consecuencia de ello se declare que el señor Rodrigo Antonio Beltrán no reúne los requisitos que exige la Ley 860 de 2003, respecto al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Al respecto, el numeral 4° del artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que modificó el C.S.T., dispuso que el competente para conocer de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, es la Justicia Ordinaria Laboral¹

La competencia del juez ordinario se fija a partir de la existencia del contrato de trabajo, conforme al numeral 10 del artículo 40 de la misma codificación; mientras que a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al artículo 155, numeral 2°, del CPACA, le corresponde el conocimiento de los procesos de carácter laboral "*que no provengan de un contrato de trabajo*", es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria.

Lo anterior se acompasa con lo previsto en el art. 104 *ibidem*, que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora bien, es necesario precisar que la competencia para conocer de los asuntos en las diferentes jurisdicciones, como se ha reiterado, se determina por el carácter del vínculo

¹ Numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo formulado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1027/02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

laboral, por lo tanto, si se trata de un trabajador oficial o particular, se ejercita la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, y si corresponde a un empleado público, esta jurisdicción de lo contencioso administrativa es quien debe conocer de tales asuntos.

Finalmente, el Consejo de Estado en auto interlocutorio NS-203-2018 de 19 de noviembre de 2018, dentro del proceso con radicación interna No. (1363-18), en un caso de similitud fáctica y normativa, declaró la falta de competencia por jurisdicción y en esa oportunidad manifestó que si bien la entidad Colpensiones pretendía la nulidad de un acto administrativo, lo cierto era que el litigio se centraba en determinar si al demandante, quien había ostentado la calidad de trabajador oficial, le asistía derecho o no al reconocimiento de una indemnización sustitutiva, a lo que dicha corporación con fundamento en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA remitió la controversia a la Jurisdicción Laboral Ordinaria para su competencia:

"La jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social le compete conocer los procesos relacionados con los contratos de trabajo y el sistema de seguridad social que se susciten con los trabajadores oficiales. Por último, es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el [demandado] es beneficiario de la indemnización sustitutiva. Por ende, no prospera el argumento de la entidad demandante en el sentido que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4.º del artículo 104 del CPACA y la excepción de competencia determinada en el ordinal 4.º del artículo 105 ibidem".

Una vez revisada la Resolución SUB 325376 de 17 de diciembre de 2018, se tiene que fue expedida por Colpensiones en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en la que se le reconoció una pensión de invalidez al señor Rodrigo Antonio Beltrán Martínez, sin embargo la entidad demandante sustenta sus cargos de nulidad en que es contraria al ordenamiento jurídico pues el demandante no cumplía con los requisitos que exige la Ley 100 de 1993; igualmente del contenido de dicho acto administrativo consta que la última entidad donde laboró el demandando, fue en la empresa Distrital de Transportes Urbanos "EDTU".

Por su parte la Empresa Distrital de Transporte Urbanos-"EDTU", conforme al Decreto 234 de 1959 tenía como naturaleza jurídica la de una entidad autónoma descentralizada, con patrimonio propio e independiente, que gozaba de personería jurídica, para la prestación del servicio de transporte urbano dentro del territorio del Distrito y a partir de 1968, de acuerdo a las actividades que desarrollaba fue definida como una Empresa Industrial y Comercial del Estado². Ahora bien, respecto a estas clase de entidades, el Decreto 3135 de 1968³ en su artículo 5º, define que "*Las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, **son trabajadores oficiales***", situación que permite concluir que el señor Rodrigo Antonio Beltrán Martínez tuvo un vínculo laboral con una empresa industrial y comercial del estado en calidad de trabajador oficial.

En consecuencia, resulta innegable que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de la demanda, ya que a pesar de que se acusan actos administrativos, la naturaleza de la relación laboral, que dio origen a la expedición de la Resolución No. SUB 325376 de 17 de diciembre de 2018, es la de un trabajador oficial, y como quiera que el objeto del litigio es definir si el demandante es beneficiario o no de la pensión de invalidez que le fue reconocida a través de la Resolución acusada, debe darse aplicación al numeral 4º del artículo 104 del CPACA y en esa medida remitirse inmediatamente al competente.

² "<http://archivobogota.secretariageneral.gov.co>"

³ "*Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Apoyo, remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 2019-00054-00 a las partes la providencia anterior, hoy 20/05/2019 a las 8:00 a.m.



ANTIBAL HUMBERTO CASTAÑEDA SUAREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 627
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA MARCELA LEON HERNANDEZ
DEMANDADA: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La señora GINA MARCELA LEON HERNANDEZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a fin de que se declare la nulidad de los Oficios N° E-00022-2018004399 de 25 de mayo de 2018 y E-00022-2018007291 del 17 de agosto de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de unos emolumentos salariales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. NIYIRETH ORTEGOZA MAYORGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.031.254 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 115.685 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 2 y 3.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

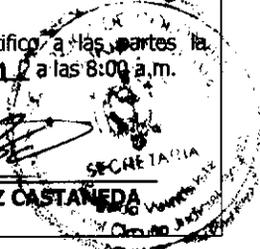
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/5/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 610
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ROBINSON MERCHAN RUBIO
DEMANDADO: NACIÓN – MISNITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
ASUNTO: NACIONAL
ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El señor JOSE ROBINSON MERCHAN RUBIO, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MISNITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° ofi-18-84166 MDNSGDAGPSAP de 5 de septiembre de 2018, acto administrativo en virtud del cual le negó la reliquidación de la pensión de invalidez con la inclusión del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad como partidas computables.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta

mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada N° 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 8.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

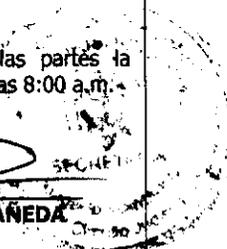
MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/5/19 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 607
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GLORIA GUAYAZAN RONCANCIO
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

El artículo 43 del CPACA, determina que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación; por su parte el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 ibidem, prevén que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, con sujeción a lo enunciado en el artículo 165¹ ejusdem.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte demandante deprecia la nulidad de: i) Oficio N° 20175920008911 de 3 de noviembre de 2017; ii) Oficio No. 20185920002841 de 12 de febrero de 2018; iii) Resolución No. 0257 de 2 de febrero de 2018; iv) Oficio No. 20185920014091 de 19 de septiembre de 2018 y v) Oficio No. 20185920016361 de 6 de noviembre de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial. Sin embargo, una vez examinado el contenido del segundo acto demandado (Oficio No. 20185920002841 de 12 de febrero de 2018), se estima que lo resuelto allí no es una decisión de fondo que defina la situación particular y concreta de la demandante, sino un acto administrativo de simple trámite por medio del cual remite a la Resolución No. 0257 de 2010 [sic].

Así las cosas, se conminará a la parte demandante para que subsane el yerro señalado, en el sentido de adecuar las pretensiones de la demanda e identificar plenamente el acto administrativo por medio del cual la administración efectivamente le negó el reconocimiento solicitado, enmienda que deberá reflejarse también en el respectivo poder.

Por consiguiente, debe allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En consecuencia, se dispone:

¹ "Art. 165 Acumulación de pretensiones".

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el **término de diez (10) días** para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Mónica Juliana Pacheco Orjuela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.369.651 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 199.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 11.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/5/09 a las 16:00 horas.


ANIBAL HOMERTO SUÁREZ CASTAÑEDA SECRETARIA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 609
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON HAROLD VALENCIA CACERES
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Inadmitir demanda

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

El artículo 43 del CPACA, determina que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación; por su parte el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 ibídem, prevén que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, con sujeción a lo enunciado en el artículo 165¹ ejusdem.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte demandante deprecia la nulidad del Oficio No. E-00001-201903135-CASUR-ID: 400650 de 15 de febrero de 2019, en virtud del cual la entidad negó la reliquidación de su asignación de retiro Sin embargo, una vez examinado el contenido del mismo, se constata que la administración dio respuesta remitiéndose a la contestación efectuada en el Oficio GAG-SDP 22568 de 17-09-2014, en el que dio respuesta de fondo a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro.

Así las cosas, se conminará a la parte demandante para que subsane el yerro señalado, en el sentido de adecuar las pretensiones de la demanda e identificar plenamente los actos administrativos por medio de los cuales la administración negó el reconocimiento solicitado, debiendo en todo caso aportar la primera respuesta que emitió la administración. La enmienda señalada deberá reflejarse también en el respectivo poder.

Por consiguiente, debe allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

¹ "Art. 165 Acumulación de pretensiones".

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Daniel Tasco Bohórquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.695 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 279.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 10.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notificado las partes
providencia anterior, hoy 28/5/19 a las 3:00 p.m.



ANIBAL HUMERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 608
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMAURY JOSE MONTALVO NOBLE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El señor AMAURY JOSE MONTALVO NOBLE, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 0080046 CREMIL 82515de 17 de agosto de 2018, acto administrativo en virtud del cual le negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro con la inclusión de la prima de antigüedad conforme al art. 16 del Decreto 4433 de 2004, el subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Claudia Patricia Avila Olaya, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.10.854 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada N° 216.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 13 y 14.

NOTIFIQUESE



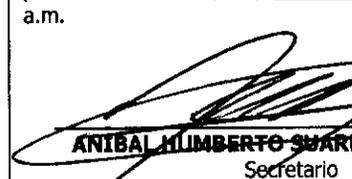
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

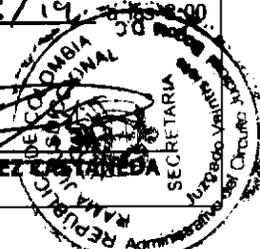
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/5/19 a.m.


ANIBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 589
REFERENCIA: 15238-33-25-001-2016-00207-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ATALIVAR RODRIGUEZ DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: Despacho comisorio

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En vista del Informe Secretarial que antecede, AUXÍLIESE la comisión, procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, consistente en la recepción de los testimonios de los señores Víctor Hugo Susunaga Rodríguez y Jesús María Rodríguez Díaz.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia el **veintiuno (21 de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.);** por secretaría cítese a los testigos, a través del apoderado del demandante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 217 del CGP, dejando las constancias de rigor.

Una vez diligenciada la presente comisión, devuélvase inmediatamente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/5/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 580
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00259-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto interlocutorio No. 418 de 29 de marzo de 2019 (fl. 46), se fijó el 15 de septiembre de 2019, a las 2:30 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, teniendo en cuenta que tal calenda corresponde a un día no laborable, se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° del auto de sustanciación N° 418 del 20 de marzo de 2019, el cual quedará así:

SEGUNDO: *Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto*

SEGUNDO: PROSEGUIR con el trámite del proceso.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 28/05/2019 a las 8:00 a.m.

HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

SECRETARIA
Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 601
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

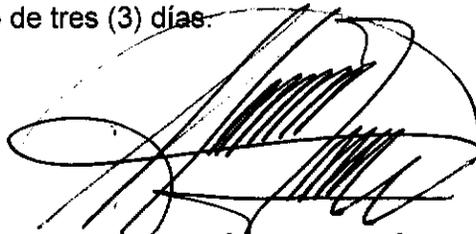
La señora MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 100 de 27 de noviembre de 2018, acto administrativo en virtud del cual se negó el reconocimiento de unas acreencias laborales con ocasión a la celebración de unos contratos de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y DAR TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016.013.629 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 201.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 157 a 164.

5.- REQUERIR al abogado antes mencionado para que suscriba el poder a él conferido, para ello se le concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/5/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 628
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA NIEVES SORACA PEDRAZA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: Inadmitir demanda

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

El artículo 43 del CPACA, determina que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación; por su parte el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 ibídem, prevén que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, con sujeción a lo enunciado en el artículo 165¹ ejusdem.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte demandante deprecia la nulidad de: i) Resolución No. 2148 de 16 de mayo de 2018; ii) Resolución No. 3147 de 31 de julio de 2018; iii) Oficio No. OF118-82483 MDN-DSGDA-GPS de 31 de agosto de 2018 [sic]; y iv) Oficio No. OF118-89115-MDNSGDAGPSAN de 17 de septiembre de 2018, por medio de los cuales declararon a la demandante, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad (Krennly Steven Bran Soraca) como deudora del tesoro público con ocasión al reconocimiento del 50% de la sustitución de la pensión de sobrevivientes y la restitución del 25% de la misma a otro beneficiario que fue reconocido con posterioridad. No obstante, los últimos dos no son actos administrativos definitivos, sino de trámite y, por tanto no serían objeto de control judicial.

Así las cosas, se conminará a la parte demandante para que subsane el yerro señalado, en el sentido de adecuar las pretensiones de la demanda e identificar plenamente los actos administrativos por medio de los cuales la administración la declaró deudora del erario. La enmienda señalada deberá reflejarse también en el respectivo poder.

Por consiguiente, debe allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

¹ "Art. 165 Acumulación de pretensiones".

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Edgar Publio Roa Prieto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.181.078 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 79.259 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 17 y 18.

NOTIFÍQUESE



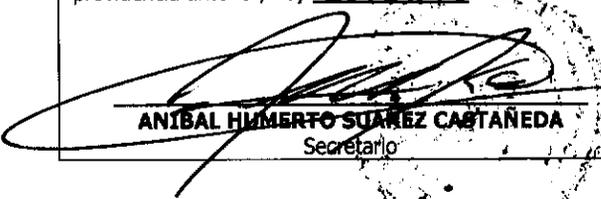
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/12/19 a las 8:00 a.m.



ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 600
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00170-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA EUGENIA VALENCIA CADENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La señora LIBIA EUGENIA VALENCIA CADENA, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 9 de agosto de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

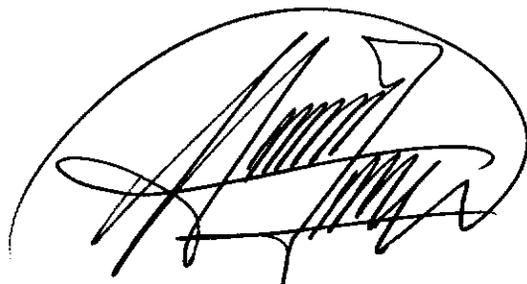
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 15 y 16.

NOTIFÍQUESE

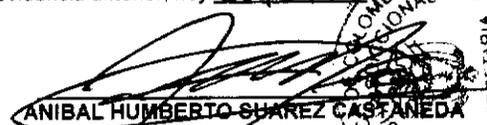


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 7/5/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 596
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ITUCA ANGELICA MARIA BARRAZA POLO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

El artículo 43 del CPACA, determina que los actos definitivos son aquello que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación; por su parte el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 *ibídem*, prevén que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, con sujeción a lo enunciado en el artículo 165¹ *eiusdem*.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte demandante deprecia la nulidad del Oficio No. S-2018 -213904 de 14 de diciembre de 2018², en virtud de la cual se le negó supuestamente el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial. Sin embargo una vez examinado el contenido del mismo, se estima que lo resuelto allí no es una decisión de fondo que defina la situación particular y concreta de la demandante, toda vez que la remitió por competencia a la Fiduprevisora con ese propósito.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante para que subsane el yerro señalado, en el sentido de adecuar las pretensiones de la demanda e identificar plenamente el acto administrativo por medio del cual la administración efectivamente le negó el reconocimiento solicitado, enmienda que deberá reflejarse también en el respectivo poder.

Por consiguiente, debe allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

¹ "Art. 165 Acumulación de pretensiones".

² Ver folios 14 a 18.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y portadora de la tarjeta profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 6.

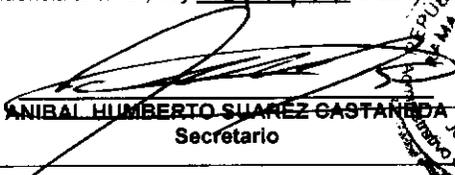


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/3/19 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ GASTANEDA SECRETARIA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 597
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00099-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ROSALBA CRUZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La señora GLORIA ROSALBA CRUZ MARTÍNEZ, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 475 de 25 de enero de 2019, y del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 3 de octubre de 2018, en virtud de las cuales negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada y la suspensión y reintegro de los descuentos hechos a salud, sobre la mesada pensional adicional de diciembre.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Jhennifer Forero Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.363.499 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada N° 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 14.

NOTIFÍQUESE

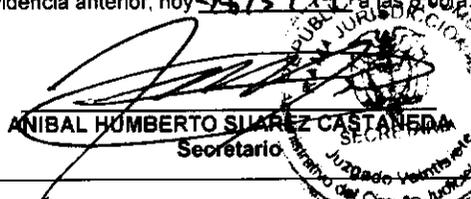


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/15/19 a las 1:00 a.m.



ANIBAL HÚMBERTO SILES CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 600
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES JIMENEZ DIAZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Inadmite demanda

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

El artículo 43 del CPACA, determina que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación; por su parte el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 ibídem, prevén que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, con sujeción a lo enunciado en el artículo 165¹ ejusdem.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte demandante deprecia la nulidad del Oficio No. No. S-2018 -194301 de 15 de noviembre de 2018 y del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 26 de octubre de 2018 ante la Fiduprevisora S.A, el primero, en virtud de la cual se le negó supuestamente el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial. Sin embargo, una vez examinado el contenido del mismo, se estima que lo resuelto allí no es una decisión de fondo que defina la situación particular y concreta de la demandante, toda vez que la remitió por competencia a la Fiduprevisora con ese propósito.

Así las cosas, se conminará a la parte demandante para que subsane el yerro señalado, en el sentido de adecuar las pretensiones de la demanda e identificar plenamente el acto administrativo por medio del cual la administración efectivamente le negó el reconocimiento solicitado, enmienda que deberá reflejarse también en el respectivo poder.

Por consiguiente, debe allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

¹ "Art. 165 Acumulación de pretensiones".

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. William Ballén Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.268.631 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 57.832 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 10.

NOTIFÍQUESE

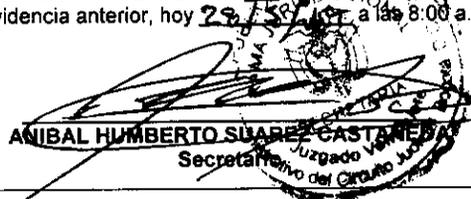


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 29/12/19 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario del Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 631
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ROZO PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que en el poder especial aportado el acto atacado no está claramente individualizado conforme el artículo 74 del CGP, dado que sólo hace referencia de manera general a que el objeto del mandato es promover y llevar hasta su culminación el medio de control acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dha

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ___ notificado a las partes la providencia anterior, hoy 20/05/19 a las 8:00 a.m.

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 594
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO CARMONA RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El señor José Alberto Carmona Ríos, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20193110246971 del 12 de febrero de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000, y negó de plano la solicitud de pagos, reliquidaciones e indemnizaciones reclamados mediante solicitud del 4 de febrero del año en curso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

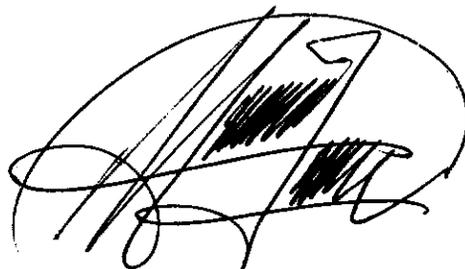
1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a la misma de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

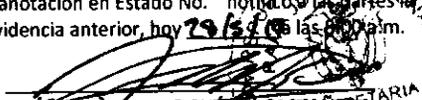
4.- RECONOCER personería al Dr. William Páez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.744 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 18 y 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DLHO

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notificado a las partes la providencia anterior, hoy 29/5/19 a las 10:00 am.</p> <p> HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario</p> <p></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 590
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que en el poder especial aportado, el acto atacado no está claramente individualizado, identificado ni determinado conforme el Artículo 74 del CGP, dado que solo hace referencia de manera general a que el objeto del mandato es tramitar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral "para obtener la nulidad del acto administrativo".

Igualmente, el acto acusado adolece de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución conforme lo prevé el artículo 166 del CPACA.

Por consiguiente, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dlho

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notificado a las partes la providencia anterior, hoy 29/5/2019 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑO
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 591
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La señora Claudia Patricia Zuluaga Giraldo, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. E-00022-2018007405 del 21 de agosto de 2018, notificado el 20 de septiembre el mismo año, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los salarios reclamados y el oficio No. E-00022-2018009671 del 23 de octubre de 2018 notificado el 15 de noviembre del mismo año, mediante el que se resolvió en forma negativa el recurso de reposición y se rechazó el de apelación.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a la misma de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta

mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Adalberto Carvajal Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.882.667 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 6768 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 26 a 28, de igual manera reconocer personería a la Dra. Niyireth Ortigoza Mayorga identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.031.254 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 115.685 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

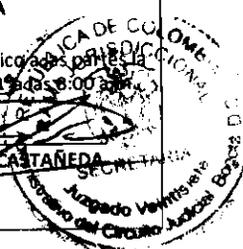
Juez

DLHO

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notificado a las partes por providencia anterior, hoy 28/11/19 a las 8:00 a.m.

HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 605
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO SALAZAR ÁLZATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
ASUNTO: NACIONAL
AVOCA Y ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El señor Fernando Salazar Álzate, a través de apoderado especial, promovió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20183170121471: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de enero de 2018, mediante el cual se dio respuesta negativa a la petición del demandante relacionada con el reajuste de la prima de actividad al 49,5% habiéndole correspondido por reparto al Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín, quien en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2019 declaró la falta de competencia por el factor territorial y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo pertinente.

De acuerdo a lo anterior, se dispone:

- 1.- AVOCAR conocimiento del proceso en la etapa procesal en la que se encuentra.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este proveído a la Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado.
- 3.- CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.
- 4.-ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora Lina María White Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.166.294 expedida en Itagüí y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 163.952 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. [redacted] notificada
providencia anterior, hoy [redacted]

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 595
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA ESPERANZA CASTRO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La señora Clara Esperanza Castro Díaz, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20183100005181 del 25 de enero de 2018, mediante el cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, y de la Resolución No. 21319 del 8 de mayo de 2018, por la cual se confirmó el acto administrativo inicial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

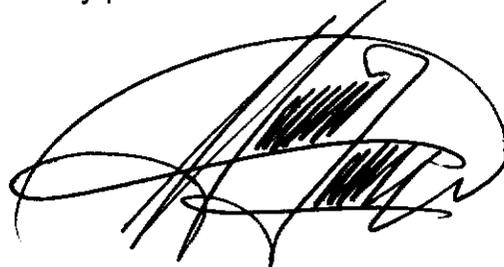
2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a la misma de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta

mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Wilson Henry Rojas Piñeros identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.731.974 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE

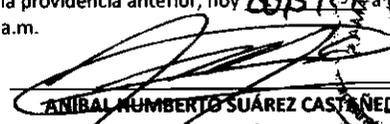


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dada

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ... notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/15/19 a las 10:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 623
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELLY MARCELA CHÁVEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme a los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

Al respecto, observa el despacho que el poder que anexó la parte demandante no guarda correspondencia con las pretensiones de la demanda y con los anexos, pues nótese que mientras en el libelo se deprecia la nulidad del acto administrativo No. 2083100018621 del 7 de marzo de 2018, en el poder solicita la nulidad del acto administrativo No. 20183100018621, circunstancia que no guarda coherencia y que debe ser aclarada por la parte actora.

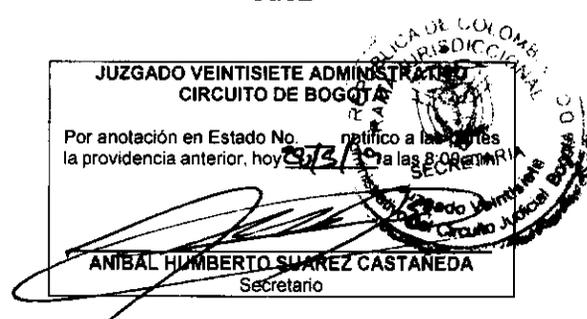
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez



Dito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 623
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00135-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO SUPELANO PASTRANA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme a los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

Al respecto, observa el despacho que el poder que anexó la parte demandante no guarda correspondencia con las pretensiones de la demanda y con los anexos, pues nótese que mientras en el libelo se deprecia la nulidad del acto administrativo presunto negativo 79674 del 11 de diciembre de 2017, configurado el 22 de febrero de 2018, en el poder solicita la nulidad del acto administrativo No. 79674 configurado el 12 de marzo de 2018, circunstancia que no guarda coherencia y que debe ser aclarada por la parte actora.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. _____ notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29/5/19 a las 8:08 a.m.

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



Dde

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 626
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00120-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID LEONARDO CASTILLO GUERRA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL
DISTRITO CAPITAL – CENTRO NACIONAL DE
HOTELERÍA, TURISMO Y ALIMENTOS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que en el poder especial aportado el acto atacado no está claramente individualizado conforme el artículo 74 del CGP, dado que sólo hace referencia de manera general a que el objeto del mandato es obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio suscrito por la entidad demandada.

Por consiguiente, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dlho

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notificado a las partes la providencia anterior, hoy 29/05/2019 a las 8:00 a.m.

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 565
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: WILMAR ANDRES DAZA ACOSTA
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El señor WILMAR ANDRES DAZA ACOSTA, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 595 de 13 de septiembre de 2018, acto administrativo en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago de unos emolumentos salariales con ocasión a su prestación del servicio como bombero.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y DAR TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- RECONOCER personería a la Dra. Catalina María Villa Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.262.429 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 187.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte

demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 8.

NOTIFÍQUESE



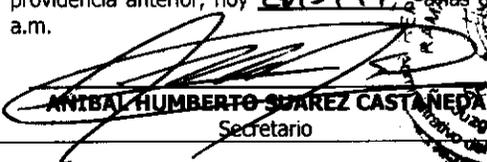
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

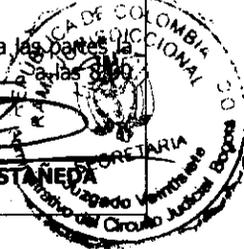
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/5/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 566
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER GILDARDO CASTRO BAQUERO
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El señor WILMER GILDARDO CASTRO BAQUERO, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 596 de 13 de septiembre de 2018, acto administrativo en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago de unos emolumentos salariales con ocasión a su prestación del servicio como bombero.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y DAR TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- RECONOCER personería a la Dra. Catalina María Villa Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.262.429 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 187.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte

demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 8.

NOTIFÍQUESE

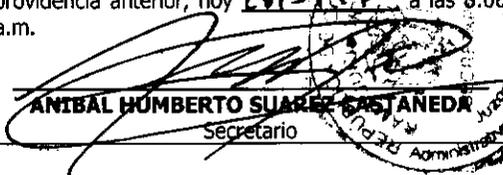


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notificado a las partes la providencia anterior, hoy 29/5/19 a las 8:00 a.m.



ANÍBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 566
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY SARRIA CHAVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La señora LUZ DARY SARRIA CHAVEZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 6 de junio de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parciales.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE

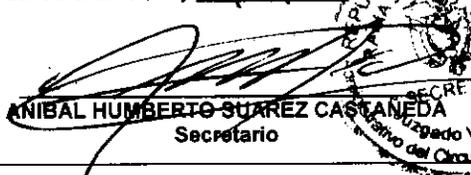


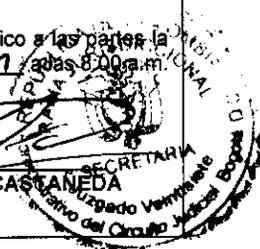
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 29/3/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 567
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAIAS ANTONIO MEDINA ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El señor ISAIAS ANTONIO MEDINA ANGARITA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 23 de agosto de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía definitiva.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

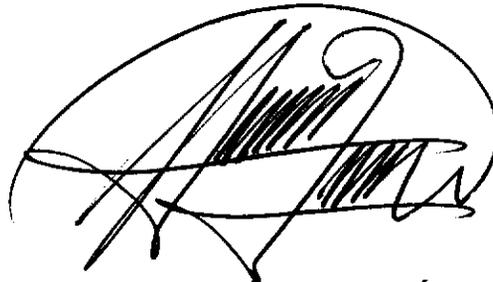
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

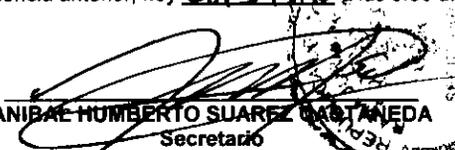
5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/13/11</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA Secretario</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 611
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIEVES LUZ PACHON DE BACCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La señora NIEVES LUZ PACHON DE BACCA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 7 de junio de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía definitiva.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

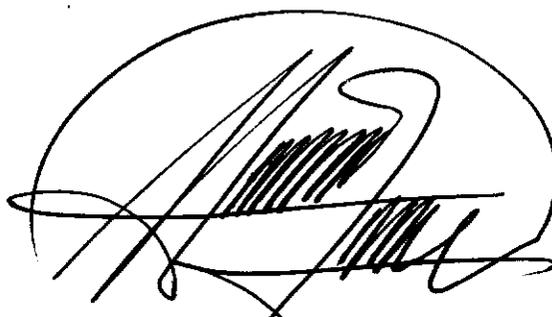
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 9 y 10.

NOTIFÍQUESE

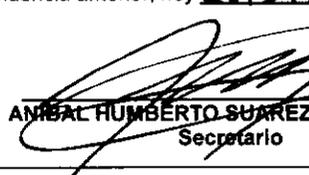


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes de
providencia anterior, hoy 20/03/19 días 2019.


HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 564
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00089-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO DURAN MARTÍNEZ
DEMANDADO: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El señor GILBERTO DURAN MARTÍNEZ, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos el 26 de junio de 2018 y el 14 de agosto de 2018, en virtud de los cuales se negó el reconocimiento de unos emolumentos salariales dejados de percibir y el reintegro del servicio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y DAR TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- RECONOCER personería a la Dra. Claudia Patricia Moreno Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.873.782 expedida en Pensilvania y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 174.724 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 16.

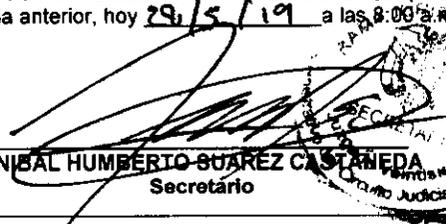
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 29/5/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 621
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUZMÁN OLMEDO ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El señor GUZMÁN OLMEDO ANGARITA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 9 de agosto de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

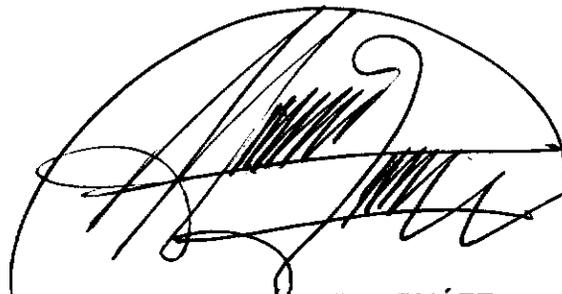
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 16 y 17.

NOTIFÍQUESE

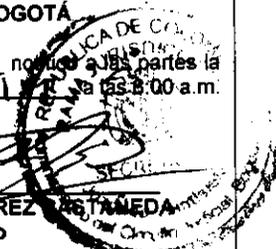
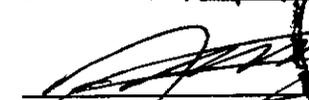


HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notificado a las partes la
providencia anterior, hoy 20/5/19 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 620
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR GONZALEZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El señor JULIO CESAR GONZALEZ ROMERO, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 19 de julio de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

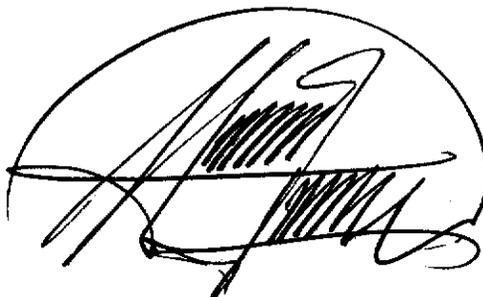
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

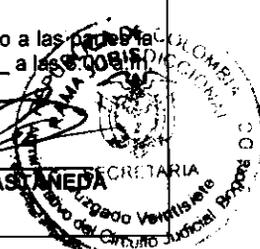
5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes de la
providencia anterior, hoy 25/5/19	a las 9:00 AM
	
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 612
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO GALINDO LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El señor MAURICIO GALINDO LEÓN, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 28 de agosto de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

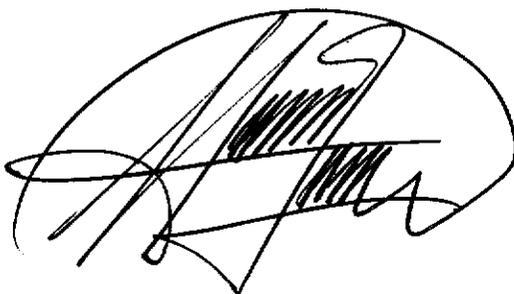
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/5/19</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario</p> <p></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 613
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA ENID QUITIAN MATEUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La señora ELSA ENID QUITIAN MATEUS, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 7 de junio de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

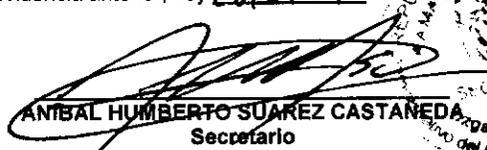
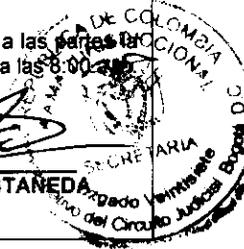
5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/3/19</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p> HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario</p> <p></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 614
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE WILMAR OCAMPO MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El señor JORGE WILMAR OCAMPO MARÍN, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 12 de febrero de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

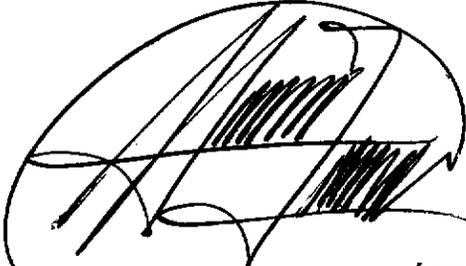
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 18 y 19.

NOTIFÍQUESE

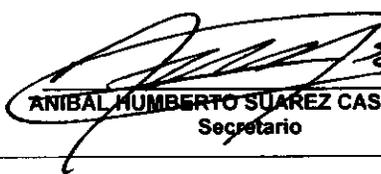


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20/5/19 a las 10:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 615
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH MELGAREJO CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La señora CLAUDIA YANETH MELGAREJO CALDERON, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 6 de junio de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

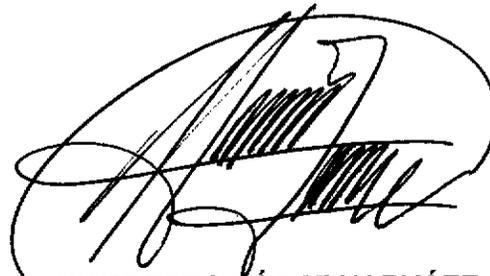
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 9 y 10.

NOTIFÍQUESE

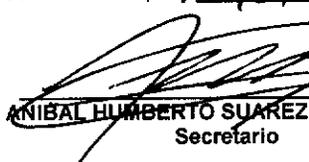


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes en la
providencia anterior, hoy 29/5/19 a las 8:00 AM



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 619
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH TINJACA MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La señora JANETH TINJACA MALDONADO, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 17 de abril de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

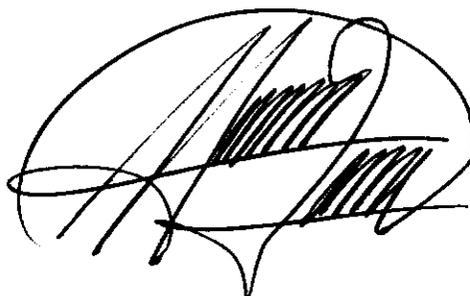
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/5/19</u> a las <u>2:06</u> p.m.</p> <p> ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario</p> <p></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 617
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: ALVARO PINILLA ANZOLA
ASUNTO: Traslado medida cautelar

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, la entidad solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 33030 de 19 de septiembre de 2011, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez a favor del demandado, conforme a la Ley 71 de 1988. En consecuencia, se dispone:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, al cabo de lo cual ingresará el expediente al despacho para decidirla.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 27/5/18 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 616
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: ALVARO PINILLA ANZOLA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

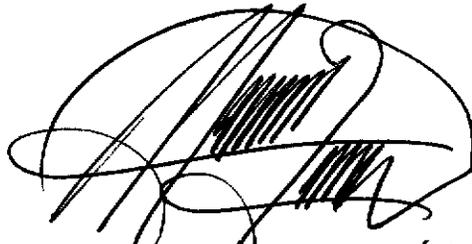
La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) contra el señor ALVARO PINILLA ANZOLA, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 33030 de 19 de septiembre de 2011, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez a favor del demandado, conforme a la Ley 71 de 1988.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, señor Álvaro Pinilla Anzola, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso; al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, en virtud de lo señalado en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA.
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al doctor José Luis Herrera Villalobos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.132.513 expedida en Caqueza y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 248.778 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en memoriales poderes obrantes a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE

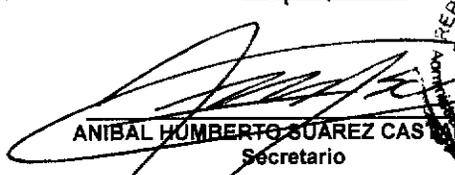


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes de la
providencia anterior, hoy 29/5/19 a las 00:00 h.



ANIBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASARÍN
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Veintisiete del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 563
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL AMADOR MARTELO
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

El artículo 43 del CPACA determina que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación; por su parte, el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 ibídem prevén que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, con sujeción a lo enunciado en el artículo 165¹ ejusdem.

Revisado el escrito de demanda, la parte demandante deprecia la nulidad de la Resolución No. 20182110108475 del 15 de agosto de 2018, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer cuatro vacantes en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41747, denominado Profesional Universitario Código 2028 Grado 20, que se ofertó a través de la convocatoria No. 428 de 2016, y aunque ese es el acto definitivo, no es menos cierto que el acto preparatorio de la lista de los resultados de las pruebas de competencia básica y funcionales publicada el 4 de mayo de 2018 fue el único que definió la situación particular y concreta de la actora a la luz de su participación en el concurso de méritos; en consecuencia, deberá adecuar su libelo en el sentido de precisar cuáles son los actos administrativos que pretende llevar a control de legalidad, y que el eventual restablecimiento de derecho que reclama guarde armonía con los cargos de nulidad que plantea, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 161 del CPACA (requisito de procedibilidad). Se precisa que para ello, también deberá allegar nuevo poder especial.

Por consiguiente, debe allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

¹ "Art. 165 Acumulación de pretensiones".

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

NOTIFÍQUESE

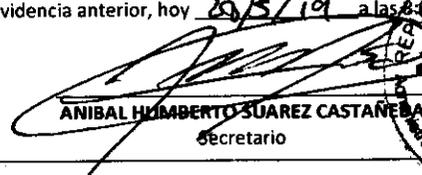


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20/5/19 a las 8:00 p.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

